

Decreto 39/2007, de 8 marzo. Regula la composición y funcionamiento de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico Gallego

DO. Galicia 23 marzo 2007, núm. 59/2007 [pág. 4627]

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico de interés para la comunidad, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1º.28 de la Constitución, lo que implica la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva, según lo dispuesto en los artículos 27.18º y 37 de su Estatuto de Autonomía.

En ejercicio de esa competencia, se aprobó la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia. Su artículo 7 dispone que reglamentariamente se establecerá la composición y el funcionamiento de los órganos asesores de la Consellería de Cultura, entre los que se incluyen las comisiones territoriales del patrimonio histórico.

La evolución experimentada por la legislación sustantiva, con la aprobación de la citada Ley 8/1995 y de la Ley 3/1996, de 10 de mayo, de Protección de los Caminos de Santiago, así como los cambios, por una parte, en la organización administrativa de la Comunidad Autónoma y, por otra, las nuevas disposiciones que rigen la actividad de la Administración, en especial de sus órganos colegiados, hacen necesaria una adecuación de la regulación de la composición y funcionamiento de las citadas comisiones territoriales del patrimonio histórico.

En su virtud, a propuesta de la conselleira de Cultura y Deporte, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del ocho de marzo de dos mil siete, dispongo:

Artículo 1. Naturaleza

1. Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico son órganos asesores de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, de carácter colegiado, que dependen orgánicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural y funcionalmente de cada uno de los departamentos territoriales de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

2. La consulta a las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico será preceptiva cuando una norma así lo prevea, y facultativa en los demás casos.

Sus acuerdos no serán vinculantes, salvo que la normativa vigente establezca expresamente lo contrario.

3. Las resoluciones y demás actos de la Dirección General de Patrimonio Cultural sobre asuntos en los que hayan intervenido las comisiones expresarán si son acordados conforme al informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Histórico o se apartan de él, mediante el uso de las fórmulas «de acuerdo con la Comisión Territorial de Patrimonio Histórico» o bien «oída la Comisión Territorial de Patrimonio Histórico» respectivamente. En este último caso, deberá motivarse suficientemente.

Ap. 1 modificado por art. único.1 de Decreto núm. 103/2010, de 17 junio .

Artículo 2. Funciones

Son funciones de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, con competencia dentro del ámbito territorial respectivo de las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra:

a) Emitir informe sobre los expedientes de proyectos de obras e intervenciones que afecten a los bienes incluidos en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia, con las siguientes excepciones: aquellos que promueva directamente la Dirección General del Patrimonio Cultural, los que afecten al patrimonio de la Iglesia Católica y a conjuntos históricos declarados de interés cultural que tengan aprobado un plan especial de protección, aquellos que correspondan al Comité Asesor del Camino de

Santiago y aquellos otros relativos a obras de entidad menor que afecten directamente a los bienes inventariados y a sus entornos de protección.

b) Asesorar y emitir los informes o dictámenes que, dentro de su ámbito territorial, les sean solicitados por la Dirección General del Patrimonio Cultural sobre las evaluaciones de impacto ambiental y el planeamiento urbanístico, programas y planes que puedan afectar a los bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia, así como cualquier otro tipo de pronunciamientos, a requerimiento de la propia Dirección General del Patrimonio Cultural, en las materias de su competencia.

c) Elevar propuesta razonada para la incoación de expedientes de declaración de bien de interés cultural, de inclusión de bienes en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia y en el Inventario general, así como informar las propuestas efectuadas a este respecto por otros organismos o por particulares.

d) Cualquier otra función que le venga atribuida por la legislación vigente.

Modificado por art. único.2 de Decreto núm. 103/2010, de 17 junio .

Artículo 3. Composición

1. Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico estarán integradas por los siguientes miembros, con voz y voto: el presidente o presidenta, el vicepresidente o vicepresidenta y las personas que ocupen las vocalías.

2. Actuará como presidente o presidenta la persona titular de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural.

3. Actuará como vicepresidente/a la persona titular del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

4. Serán vocales de cada una de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico:

a) El/La titular de la jefatura del Servicio de Patrimonio Cultural del respectivo departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

b) Una persona en representación de la consellería competente en materia de urbanismo.

c) Una persona en representación del Consejo de la Cultura Gallega.

d) Una persona en representación de la Real Academia Gallega de Bellas Artes de Nuestra Señora del Rosario.

e) Una persona en representación de la universidad pública del ámbito territorial respectivo.

f) Una persona en representación de la diputación provincial correspondiente.

g) Un arquitecto o arquitecta del Servicio de Patrimonio Cultural del respectivo departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

h) Un arqueólogo o arqueóloga del Servicio de Patrimonio Cultural del respectivo departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

i) Dos personas de reconocido prestigio y conocimiento en materia de patrimonio cultural designadas por el titular de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

Actuará como secretario o secretaria la persona titular de la jefatura del Servicio de Patrimonio Cultural del respectivo departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural. En función de las necesidades, podrá asistir a las reuniones, sin voz y sin voto, una persona funcionaria nombrada por la presidencia para ayudar en las funciones propias de la secretaría.

5. La designación y cese de las personas que ocupen las vocalías miembros de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico que no lo sean por razón de sus cargos, y sus respectivos suplentes, corresponde al titular de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, a propuesta de las entidades y órganos citados. La designación se hará procurando conseguir una presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición total de cada comisión.

6. Con excepción de las personas que ocupen las vocalías a los que hace referencia el punto 4º del presente artículo en los apartados a), g) y h), los nombramientos de vocal de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico tendrán una duración de dos años prorrogables por otros dos.

7. La persona titular de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural podrá cesar a los miembros de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Renovación por el transcurso del plazo de nombramiento, en su caso.
- c) Condena por delito en virtud de sentencia firme.
- d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.
- e) Petición de la entidad o órgano que propuso el nombramiento.
- f) Incumplimiento grave de sus deberes.

8. Las vacantes que se produzcan entre las personas que ocupen las vocalías de las comisiones por causa de defunción, incapacidad o cese, serán puestas en conocimiento de la entidad o organismo a quien representen, para que proponga la designación de otra persona por el período que restase, en su caso, al vocal inicialmente designado, dentro del plazo de un mes desde que se produjese el hecho causante.

9. Las personas que ocupen las vocalías de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico no podrán atribuirse las funciones de representación de ellas, salvo que se les otorgasen expresamente mediante acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por la propia comisión.

10. Serán motivos de abstención y recusación de los miembros de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, los previstos con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11. Los miembros de las comisiones, incluida la persona que, en su caso, ayude al titular de la secretaría, tendrán derecho a percibir una indemnización en concepto de dietas de acuerdo con la normativa general de la Xunta de Galicia.

Modificado por art. único.3 de Decreto núm. 103/2010, de 17 junio .

Artículo 4. Normas de funcionamiento

1. A las sesiones de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico asistirán el presidente o presidenta, el vicepresidente o vicepresidenta, los vocales y el secretario o secretaria, o quienes los sustituyan.

2. Asimismo, será convocada a las sesiones, con voz y sin voto, una persona en representación de cada ayuntamiento directamente afectado en los asuntos que se van a tratar en cada sesión.

Podrán asistir también, con voz pero sin voto, las personas, representantes de organismos, instituciones y entidades públicas o privadas, que por sus actividades, conocimientos o experiencia, se estime conveniente para la resolución de los asuntos a tratar.

3. Los asuntos sometidos a dictamen irán acompañados de los informes técnicos necesarios para su correcta resolución. Estos informes serán elaborados con carácter ordinario por personal técnico al servicio del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

4. Asimismo, las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico podrán encargarles la realización de dichos informes a personas especializadas, con la finalidad de garantizar una más eficaz protección y preservación del patrimonio cultural de Galicia. Asimismo, podrán solicitar, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, el asesoramiento legal de la Asesoría Jurídica de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, con el propósito de asegurar la correcta aplicación de la normativa vigente.

Ap. 2 y ap. 3 modificados por art. único.4 de Decreto núm. 103/2010, de 17 junio .

Artículo 5. Funciones de la presidencia

1. Le corresponde a la presidencia de las comisiones, además de las funciones enumeradas en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la de dirimir con su voto los empates, a los efectos de adoptar acuerdos.

2. En caso de vacante, ausencia, imposibilidad u otra causa legal, el presidente o presidenta de la comisión será sustituido por el vicepresidente o vicepresidenta.

Artículo 6. Funciones de la vicepresidencia

1. Corresponde a la vicepresidencia de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico Gallego auxiliar a la presidencia en el ejercicio de sus funciones y realizar cuantas otras le sean específicamente encomendadas por aquélla.

2. En los casos de vacante, ausencia, imposibilidad u otra causa legal, el vicepresidente o vicepresidenta de la comisión será sustituido por el secretario o secretaria de la respectiva delegación provincial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

Ap. 2 modificado por art. único.5 de Decreto núm. 103/2010, de 17 junio .

Artículo 7. Funciones de la secretaría

1. Corresponden a la secretaría de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En los casos de vacante, ausencia, imposibilidad u otra causa legal, el secretario o secretaria será suplido temporalmente por un funcionario o funcionaria de la respectiva delegación provincial, designado por el titular de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Artículo 8. Desarrollo de las sesiones

1. Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias, en primera o segunda convocatoria. Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez al mes, excepto en agosto. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o presidenta de la comisión, por propia iniciativa o a solicitud de la mitad de sus miembros, en cuyo caso los asuntos que motivaron dicha petición serán incluidos preceptivamente en el orden del día de la reunión.

2. Para la válida constitución de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda convocatoria, la presencia de, al menos, la mitad de los mismos. Entre ellos, necesariamente, deberá asistir el presidente o presidenta de la comisión o, en su caso, quien lo sustituya. Asimismo, será precisa la presencia del secretario o secretaria o de quien lo sustituya.

Se entenderá producida con carácter automático la segunda convocatoria transcurrida media hora después de la primera.

3. Para la válida adopción de acuerdos se requerirá la mayoría simple de los votos de los asistentes a la sesión con derecho a voto.

4. Las convocatorias de las sesiones se cursarán por escrito, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, e irán acompañadas del orden del día correspondiente y del acta de la sesión anterior a los efectos de su aprobación, de ser esta procedente.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, a no ser que estén presentes los dos tercios de los miembros de la comisión, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 9. Tramitación de expedientes

Para admitir un expediente a los efectos de su examen, informe o dictamen por las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, será necesaria la presentación de la documentación que se determinará en la normativa de desarrollo del presente Decreto.

Las solicitudes de autorización de obras de entidad menor que afecten directamente a los bienes inventariados y a sus entornos de protección que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 a) quedan excluidas del informe preceptivo previo de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, serán examinadas por los servicios técnicos de los departamentos territoriales correspondientes, que emitirán informe. En el plazo de 3 meses desde su emisión, la persona titular de la secretaría de cada Comisión dará cuenta a sus miembros de la relación de los informes evacuados por los técnicos de la Dirección General del Patrimonio Cultural en relación con las citadas obras, con indicación de su sentido, favorable o desfavorable.

No obstante, estas solicitudes requerirán informe de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico si los servicios técnicos consideran que no se adaptan a la categoría de obra de entidad menor.

A estos efectos, se consideran obras de entidad menor aquellas obras e instalaciones de técnica simple y escasa entidad constructiva y económica, que no requieran el proyecto específico de un técnico superior al no afectar a elementos estructurales, que no supongan alteración del volumen, del uso, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, la cimentación, la estructura o las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios o instalaciones de toda clase.

Últs. párrs. añadido por art. único.6 de Decreto núm. 103/2010, de 17 junio .

Artículo 10. Presentación de solicitudes

La presentación de solicitudes para su tramitación por la Dirección General del Patrimonio Cultural y que tengan que ser informadas por las comisiones deberá realizarse a través del correspondiente ayuntamiento, que adjuntará el oportuno informe urbanístico indicando a viabilidad de la obra, la identificación del bien cultural afectado y la norma de aplicación.

Pueden dirigirse directamente a la Dirección General del Patrimonio Cultural aquellas solicitudes relativas a obras de infraestructuras o instalaciones de incidencia supramunicipal, y las promovidas por otras administraciones públicas, a las que se adjuntarán los correspondientes informes municipales sobre la viabilidad de la obra y un estudio de afección de la citada actuación sobre patrimonio cultural de Galicia.

Modificado por art. único.7 de Decreto núm. 103/2010, de 17 junio .

Artículo 11. Subsanación y mejora de la solicitud

Si la solicitud sometida a la consideración de la comisión no reuniera los requisitos a los que se refiere el artículo anterior o los exigidos en la normativa vigente, se requerirá al interesado para que subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, en el plazo máximo de un mes desde su notificación, con la advertencia de que, de no hacerlo así, se entenderá por desistido de su solicitud, tras la correspondiente resolución.

Artículo 12. Plazo para la toma de decisiones

Los informes de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico deberán dictarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la documentación preceptiva, o desde que el interesado presente la que le haya sido solicitada mediante requerimiento de subsanación o mejora, sin que en el mismo plazo fuera objeto de nuevo requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido dictado el informe por la comisión, se entenderá que este es desfavorable.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico se constituirán con la configuración establecida por el presente Decreto en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del mismo.

Segunda. Las entidades y organismos a quienes corresponda proponer la designación de representantes en las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico deberán comunicar su propuesta a la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural en el plazo de un mes desde el día de entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, con la actual composición, continuarán con las funciones que tenían encomendadas hasta su nueva constitución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, y especialmente el Decreto 63/1992, de 19 de febrero, por el que se reestructura la composición y funcionamiento de las comisiones del Patrimonio Histórico Gallego, en lo que se refiere a la composición y funcionamiento de las expresadas comisiones.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Se faculta al titular de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Respecto de lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo establecido por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».